MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **50001233300020210039200**
DEMANDANTE: **FERNANDO ALVAREZ ROJAS Y OTROS.**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**
M. DE CONTROL: **EJECUTIVO (PROVIDENCIA JUDICIAL)**

Correspondió a este despacho por reparto[1] el asunto de la referencia, respecto del cual se establece la falta de competencia para tramitarlo, por las siguientes razones:

Los señores FERNANDO ALVAREZ ROJAS, ISABEL CERQUERA GARCIA**,** JULIETH ANDREA OMBITA CERQUERA **,** JOHANN FERNANDO OMBITA CERQUERA**,** FERNANDO OMBITA PRIETO**,** JOSEFINA OMBITA PRIETO, CARMEN ELISA OMBITA DE FORERO, HECTOR EUDORO OMBITA PRIETO, LEILA JUDITH OMBITA PRIETO, OLGA LUCIA OMBITA PRIETO, NANCY OMBITA PRIETO, YULIETH MILENA RIVEROS FLÓREZ, FANNY REYES RODRÍGUEZ, FABIO REYES RODRÍGUEZ, MARÍA ANGELICA REYES CASTAÑEDA, LEIDY JOHANNA REYES CASTAÑEDA, CARMEN POSADA MONROY y VICENTE GONZÁLEZ MONROY presentaron demanda ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia judicial proferida el 27 de enero de 2016, por la Sección Tercera - Subsección “A” - Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, que fue proferida dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 50001233100019983021301.

---

[1] *Ver actuación “Radicación Y Reparto” registrada en el aplicativo web SAMAI el 18/11/2021 17:45:17 (Índice No. 1)*

Respecto de la competencia para conocer de las demandas ejecutivas presentadas con base en sentencias judiciales, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, prevé:

> "*ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,* ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva."***

Frente a este tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, precisando que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo sea una sentencia judicial o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, el Juez competente será aquel que profirió la decisión.

En efecto, la alta corporación en auto I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, al abordar el tema, estableció:

> *"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo[2].*

---

[2] Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

> *(…)*
>
> ***b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto****.*
>
> *En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[…] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva […]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.*
>
> *Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial." (Negrita y subrayas fuera del texto).*

En el mismo sentido, se pronunció recientemente la Sección Tercera de la referida corporación, en la que indicó: *"la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió"*[3].

En síntesis, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa concluyó que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones *i) "es especial y posterior en relación con las segundas, ii) desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo y iii) la lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente"*[4].

---

[3] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena Sección Tercera, Providencia del 29 de Enero de 2020, Radicación Número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Actor: Pablo Alberto Peña Dimare Y Otro, Demandado: Nación - Fiscalía General De La Nación, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.*

[4] *Ibidem.*

La anterior postura quedo ratificada con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, introducida por la Ley 2080 de 2021, que dispuso:

> *Articulo 28 Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
> *(…)*
> *"6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.".*

Ahora bien, analizada la solicitud de ejecución elevada por los señores FERNANDO ALVAREZ ROJAS, ISABEL CERQUERA GARCIA**,** JULIETH ANDREA OMBITA CERQUERA **,** JOHANN FERNANDO OMBITA CERQUERA**,** FERNANDO OMBITA PRIETO**,** JOSEFINA OMBITA PRIETO, CARMEN ELISA OMBITA DE FORERO, HECTOR EUDORO OMBITA PRIETO, LEILA JUDITH OMBITA PRIETO, OLGA LUCIA OMBITA PRIETO, NANCY OMBITA PRIETO, YULIETH MILENA RIVEROS FLÓREZ, FANNY REYES RODRÍGUEZ, FABIO REYES RODRÍGUEZ, MARÍA ANGELICA REYES CASTAÑEDA, LEIDY JOHANNA REYES CASTAÑEDA, CARMEN POSADA MONROY y VICENTE GONZÁLEZ MONROY contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, se advierte que este despacho carece de competencia para tramitarla, pues, de conformidad con el factor de conexidad, su conocimiento se encuentra en cabeza del Juez que profirió la decisión, entendido esto, como el Despacho judicial que conoció en primera instancia el proceso declarativo de reparación directa con radicación 50001233100019983021300.

En ese orden de ideas, como quiera que al realizar la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial[5] se evidencia que este viene siendo tramitado por el Despacho 002 que hoy preside el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, a las luces del ordinal 9 del artículo 156, se colige que el juez competente para conocer del presente asunto es el Magistrado Ardila

[5] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

Obando, por ser el titular del Despacho judicial que tramita la demanda que dio origen a la sentencia condenatoria, que hoy se ejecuta.

En efecto, al revisar el histórico de actuaciones de advierte que el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, el día 22 de junio de 2022 profirió auto de Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 18 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió corregir el ordinal segundo del ordinal primero de la parte resolutiva de la providencia del 10 de agosto de 2016, lo cual reafirma su competencia para tramitar el presente asunto.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del proceso de la referencia de conformidad con el factor de conexidad, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO REMITIR de manera inmediata, por conducto de la Secretaría General de este Tribunal, las presentes diligencias al Despacho 002 donde es titular la Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO,** por ser el competente para dar trámite al presente asunto, de conformidad con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, efectúense las compensaciones a que haya lugar y demás procedimientos que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

Firmado a través del aplicativo SAMAI. El documento podrá ser validado en la siguiente URL: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador